El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad extracontractual

Demandante : Termales y Turismo SAS

Demandado (s) : Sandra Patricia Badillo Orozco y otra

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 66682-31-03-001-2019-01493-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: REQUISITOS DE LA DEMANDA / INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA JURÍDICA / NO CONSTA TODA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN / FALTA EL DOMICILIO / JURAMENTO ESTIMATORIO / OBJETIVOS / REQUISITOS / NO ES NECESARIO DESCRIBIR FÓRMULAS MATEMÁTICAS UTILIZADAS.**

El nombre, domicilio e identificación de la representante legal. La información relacionada con este aspecto fue incompleta, como dijera la jueza de primer nivel, y, por supuesto, era motivo idóneo para inadmitir y luego rechazar.

Esas formalidades echadas de menos, que dígase con énfasis integran el debido proceso, no son meras formalidades, así reconoció la CC, al declarar exequible el artículo 85, CPC. Se estimó atemperarse al debido proceso y al derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. (…)

Nótese que no se trata de privilegiar lo sustancial sobre las formalidades, pues se corre el riesgo de denegar justicia ya que como lo ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ): “la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”. (…)

El juramento estimatorio. En la consagración que hace el CGP del juramento estimatorio, pueden advertirse dos claros objetivos: (i) Morigerar la formulación de las pretensiones para que sean proporcionadas o debidamente dimensionadas; y, (ii) Economizar la actividad probatoria, al prescribirlo como medio de prueba y requisito de la demanda. (…)

Es innecesario describir las fórmulas matemáticas empleadas para calcular esos perjuicios; si se discrepa serán materia de prueba, como acertadamente lo señaló el recurrente, por vía de objeción del extremo pasivo; o, ante la advertencia de la funcionaria, de una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa; en cuyo caso en el cual se faculta para decretar y practicar pruebas de oficio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Pereira, R., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La apelación presentada, en el proceso referenciado, por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas, que a continuación se expondrán.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Fechada el día 24-07-2019, sostuvo que la parte actora no saneó dos de las deficiencias advertidas en la inadmisión, por ende, rechazó la demanda presentada (Folios 95-96, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Se pide la revocatoria de la providencia cuestionada, para que en su lugar se admita la demanda formulada. Aduce que es improcedente el rechazo de la demanda, porque la información de la representante legal de Termatours SAS, consta en el certificado de existencia y representación de esa sociedad, que fue allegado como anexo de la demanda y hace parte integral de la misma. Debió interpretarse la demanda (¿?).

De otra parte, estima que se hizo una indebida interpretación del juramento estimatorio, pues debe verificarse su formulación en el escrito introductorio, no su vocación de prosperidad, menos exigir que se presenten las fórmulas matemáticas que sirvieron para calcular los montos pretendidos; además, al subsanar se detallaron los conceptos y el valor para cada uno. El cuestionar la suma reclamada, corresponde a la parte demandada y en caso de que el juez cognoscente la estime injusta, ilegal o sospechosa, está facultado para decretar pruebas de oficio que lo definan (Folios 97-102, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31-1º y 35, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.
   2. Los presupuestos de viabilidad del recurso. Es insoslayable revisar los supuestos de viabilidad del recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, también reconocidos como requisitos en palabras de la doctrina nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), y permiten examinar el tema de apelación en el fondo[[4]](#footnote-4).

Consistente esos requisitos en una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Como anota el maestro López B.[[5]](#footnote-5): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”. Y lo explica el profesor Rojas G.[[6]](#footnote-6) en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*.

Los presupuestos son concurrentes, lo que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación. También la CSJ, predica su cumplimiento: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[7]](#footnote-7). Y en decisión más próxima (2017)[[8]](#footnote-8) evocó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios que son aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); es necesario precisar desde ya que, los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, tal como acota la doctrina patria[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10).

Para este caso se encuentran cumplidos, dado que hay (i) legitimación en la parte que recurre, porque se demeritan sus intereses con la decisión atacada; (ii) el recurso es tempestivo (Artículo 322-1º, CGP); (ii) la aludida providencia es susceptible de apelación (Artículos 90, inciso 5º y 321-1º, CGP); y, por último, (iv) está cumplida la carga procesal de sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto inadmisorio y de rechazo, dictados por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., según la argumentación del demandante, en esta apelación?
  2. La resolución del problema jurídico
     1. Los límites en el ámbito decisional de la alzada

El trazado de los puntos que son materia de análisis en esta instancia, está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente, según prescripción normativa expresa de los artículos 320 y 328, ibídem, aplicación particular del principio dispositivo. En ese contexto se desarrollará el análisis siguiente.

Cabe anticipar que si una sola de las deficiencias endilgadas a la demanda, adviene idónea para fundar la inadmisión y posterior rechazo, será suficiente basamento para confirmar la decisión de la jueza cognoscente.

* + 1. El nombre, domicilio e identificación de la representante legal

La información relacionada con este aspecto fue incompleta, como dijera la jueza de primer nivel, y, por supuesto, era motivo idóneo para inadmitir y luego rechazar.

Esas formalidades echadas de menos, que dígase con énfasis integran el debido proceso, no son meras formalidades, así reconoció la CC[[11]](#footnote-11), al declarar exequible el artículo 85, CPC. Se estimó atemperarse al debido proceso y al derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Esa doctrina judicial resulta aplicable al CGP, dado que las modificaciones no traen cambios medulares respecto a la regulación anterior. Sostuvo la Colegiatura, en su momento en la sentencia referida:

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

…

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

…

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso. La sub-línea está puesta a propósito.

En efecto, hubo omisiones de la naturaleza analizada, atribuibles a la parte actora, colegidas de la mera revisión del libelo demandatorio. Se omitió señalar el nombre, domicilio e identificación de la representante legal de Termatour SAS. El análisis del Despacho en este aspecto fue acertado.

Aduce el apelante haber allegado el certificado de existencia y representación de esa sociedad demandada, no obstante conforme al artículo 85, CGP, es innecesario con la nueva regulación[[12]](#footnote-12), porque figura en bases de datos[[13]](#footnote-13) tal información, al tratarse de una compañía mercantil; así entonces, se comprende la razón de ser de que se inserte en el cuerpo de la demanda y no mediante el aporte de documentos para que se extraigan de allí (Como aquí se alega).

La inadmisión fue clara y expresa, en cuanto exigió el acatamiento de los datos sobre esa representación (Numeral 2º, del artículo 82, CGP); por lo que se garantizó el derecho de acceso a la administración de justifica de la parte actora; además, si en gracia de discusión, se pudiera acudir al mencionado certificado, de allí solo puede extraerse el nombre e identificación de esa representante, nunca el domicilio ni la dirección electrónica (Exigencias del artículo 82, ib.).

Nótese que no se trata de privilegiar lo sustancial sobre las formalidades, pues se corre el riesgo de denegar justicia ya que como lo ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[14]](#footnote-14): *“la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”*.

Finalmente, tampoco había lugar a interpretar la demanda, pues es cuestión que opera cuando de emitir sentencia se trata y no en los albores del proceso; pero también es cardinal anotar que se acude a tal laborío cuando el tenor literal del libelo sea ambiguo y sea abstrusa la determinación de los supuestos para pedir (Causa petendi) y las súplicas postuladas; ahora, en ese ejercicio judicial no se pueden incluir hechos o elaborar pretensiones, pues una gestión semejante excede los confines mencionados, su finalidad es clara: evitar una sentencia inhibitoria[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16).

* + 1. El juramento estimatorio

En la consagración que hace el CGP del juramento estimatorio, pueden advertirse dos claros objetivos[[17]](#footnote-17): (i) Morigerar la formulación de las pretensiones para que sean proporcionadas o debidamente dimensionadas; y, (ii) Economizar la actividad probatoria, al prescribirlo como medio de prueba y requisito de la demanda.

Esa apreciación jurada, será prueba de su monto (No del perjuicio[[18]](#footnote-18)), mientras no sea objetada por la parte contraria o cuestionada por el mismo funcionario cuando advierta una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, en cuyo caso ordenará pruebas de oficio.

El artículo 206 del CGP, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una *indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*, deberá estimarlos, de forma razonada y discriminada[[19]](#footnote-19), esto es, separada por los conceptos que considera lo conforman, en el escrito de demanda o petición de que se trate (Contestación, incidente, entre otros). Obsérvese que no se trata de imponer el juramento en todos los eventos en que se reclame una súplica pecuniaria, así las enlistadas por el legislador instrumental tengan ese carácter.

Se constituye en requisito de la demanda[[20]](#footnote-20) (Artículo 87, CGP), siempre que exista autorización legal, por ejemplo en los procesos: (i) De rendición de cuentas al (Artículos 379 y 380, ibídem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual (Artículo 1614, CC); (iii) Divisorios, al solicitar mejoras (Artículo 412, CGP); (iv) Reivindicatorios, al pedir frutos; y, (v) Ejecutivos por obligaciones de dar – diferentes a sumas de dinero, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, ibídem).

Ahora, ¿Cuándo es improcedente la exigencia mencionada? explica la doctrina especializada[[21]](#footnote-21) que: “*Aunque luzca elemental decirlo, es útil señalar que como el juramento estimatorio solo procede en los casos autorizados por la ley, no procederá en aquellos en los que la ley no lo prevé, así se trate de una pretensión vinculada al pago de una suma de dinero.*”. Sub-línea de este Despacho.

Y en el mismo sentido el maestro López Blanco en su obra[[22]](#footnote-22) (2017), cuando relieva la procedencia en los casos autorizados por la ley, “*(…) y no en otra clase de pretensiones, como por ejemplo, pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos antes expresados*”, alude a las categorías referidas en el enunciado del artículo 206, CGP. De igual parecer, el profesor Rojas Gómez[[23]](#footnote-23) y el maestro Azula Camacho[[24]](#footnote-24).

Incluso existen situaciones donde no es posible acudir al juramento estimatorio por cuanto el mismo legislador ha fijado el monto de la indemnización por anticipado, tal cual ocurre en el contrato de transporte de cosas (Artículo 1031, CCo), en el contrato de transporte marítimo de bienes (Artículo 1643, CCo) y en los seguros de valor estimado (Artículo 1089, CCo), “*(…) porque el asegurador debe pagar, en principio, el importe que hubiere acordado expresamente y en esos términos con el asegurado (…)*”, comenta el profesor Álvarez Gómez[[25]](#footnote-25).

Como atrás se anotara, la teleología de la prescripción normativa se encamina a desestimular las pretensiones sobre-estimadas, con estribo en la indeterminación que ofrece el pedimento mismo, pero eso no cuestión que aquí haya ocurrido, puesto que revisada la demanda y el escrito que buscó subsanarla, se advierte claramente que, contrario a lo afirmado en el proveído impugnado, se cumplió con las formas exigidas para el juramento estimatorio.

Nótese que la actora estimó bajo la gravedad de juramento los perjuicios que considera le han causado, los actos de competencia desleal realizados por los demandados y discriminó su origen, así: (i) Desviación de clientela; y (ii) Aprovechamiento no autorizado del sector empresarial. Desde la formulación de los hechos en la demanda, explicó desde cuándo, cómo y por qué estima que se han presentado y luego, en la subsanación, los cuantificó en dos conceptos específicos.

Es innecesario describir las fórmulas matemáticas empleadas para calcular esos perjuicios; si se discrepa serán materia de prueba, como acertadamente lo señaló el recurrente, por vía de objeción del extremo pasivo; o, ante la advertencia de la funcionaria, de una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa; en cuyo caso en el cual se faculta para decretar y practicar pruebas de oficio.

Así las cosas, en este aspecto se muestra infundado el rechazo, empero, como la información relacionada con la representante legal de la sociedad demandada, fue incompleta, es suficiente para la confirmación del auto venido en impugnación. Válido acotar que esta Sala Unitaria ya había resuelto un asunto, donde se analizaron en similar sentido, entre otros, los defectos aquí examinados[[26]](#footnote-26) .

1. LAS DECISIONES FINALES

En atención a lo explicado antes (i) Se confirmará la decisión apelada; y, (ii) No se condenará en costas, porque aun esta sin trabarse la *litis*.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el auto de fecha 24-07-2019 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., por lo dicho en esta providencia.
2. NO CONDENAR en costas y ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. FORERO S., Jorge. El recurso de apelación y la pretensión impugnaticia [En línea]. ICDP, revista enero-junio 2016 [Visitado el 2019-10-18]. Disponible en internet: ttps://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-9)
10. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. C-833 de 2002. [↑](#footnote-ref-11)
12. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.250. [↑](#footnote-ref-12)
13. https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10082625 [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Sala Civil. Providencia del 16-01-2014, MP: Salazar R., No. 2005-00753-01. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. Sentencias: (i) El 16-06-2006, No.13373-01; y (ii) 06-08-2009, No.1994-01268-01 ambas de MP: Valencia C., entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. SC16281-2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. C-279 de 2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. SC-876-2018. [↑](#footnote-ref-18)
19. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Bogotá DC, 2015, p.213. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. C-157 de 2013. [↑](#footnote-ref-20)
21. ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Bogotá DC, editorial Temis, 2017, p.27. [↑](#footnote-ref-21)
22. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, pruebas, Dupré editores, Bogotá DC, 2017, p.253. [↑](#footnote-ref-22)
23. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles, ESAJU, 2015, Bogotá DC, p.330. [↑](#footnote-ref-23)
24. AZULA C., Jaime. Ob. Cit., p.214. [↑](#footnote-ref-24)
25. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. Cit., p.28. [↑](#footnote-ref-25)
26. TS, Pereira, Civil-Familia. Proveído del 09-05-2018; MP: Grisales H., No.2017-00149-01. [↑](#footnote-ref-26)